



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023). *

Entra este juzgador a definir el recurso -subsidiario- de apelación interpuesto por Rosa Delia Caicedo Pajarito contra el auto fechado el nueve (9) de agosto del año en curso, proferido por el señor Juez Primero Civil Municipal de Chaparral. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA

Hay lugar a conocer el recurso de alzada contra la providencia del señor juez ad quo conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 3211 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES

1.- Ante el juzgado Civil Municipal de Chaparral se adelanta el proceso de sucesión simple e intestada del causante Rosendo Valderrama Gutiérrez, bajo el radicado 73168400300120230007200.

2.- Obra como interesados reconocidos en dicho proceso los herederos: Ruth Valderrama Conde, Nidia Valderrama Caicedo y Robinson Valderrama Caicedo.

3.- La hoy recurrente Rosa Delia Caicedo Pajarito -mediante apoderado judicial- pretende que se le reconozca y tenga como interesada en dicho proceso de sucesión teniendo en cuenta que -hoy en día- ante este juzgado Promiscuo de Familia se encuentra adelantado acción judicial denominada: Proceso verbal de declaración y disolución de unión marital de hecho y patrimonial de hecho, bajo el radicado Nro. 73 168 31 84 001-2023-00066-00 Y, en segundo lugar, pide la suspensión del proceso de sucesión, hasta tanto este juzgado, dicte sentencia en el proceso verbal antes referido, teniendo en cuenta que los efectos de esta sentencia afectan directamente la partición y adjudicación de la herencia en mención.

Adjunta providencia judicial de este juzgado fechada 16 de junio del presente año, por medio de la cual, admitió la demanda dentro del proceso verbal declarativo de existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por Rosa Delia Caicedo Pajarito contra Nidia y Robinson Valderrama Caicedo y Ruth Valderrama Conde, herederos del presunto compañero fallecido Rosendo Valderrama Gutiérrez y contra Herederos indeterminados del mismo causante.

Las herederas reconocidas en el proceso de sucesión: Nidia Valderrama Caicedo y Robinson Valderrama Caicedo -mediante el mismo apoderado que representa a la interesada y recurrente y quienes son hijos y madre común- coadyuvan la solicitud de suspensión del proceso.

4.- El señor Juez Primero Civil Municipal de Chaparral, mediante auto calendado el 9 de agosto del año en curso, resolvió negar ambos pedimentos conforme a los argumentos allí esgrimidos.

5.- Contra dicha providencia interesada y las dos herederas reconocidas a través de mandatario judicial común, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento esgrimen que el proceso de sucesión no se encuentra en las etapas señaladas en los artículos 505 y 516 del CGP, motivo por el cual, sí es procedente la suspensión del proceso pretendida, hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin a la instancia del proceso verbal adelantado ante este juzgado. Agrega que de no suspenderse el proceso de sucesión se puede afectar el principio de seguridad jurídica, pues lo decidido puede "contrariar patrimonialmente" lo que se llegue a resolver en el proceso verbal reseñado y afectar los derechos patrimoniales de la demandante y recurrente Rosa Delia Caicedo Pajarito. Insiste que la petición de suspensión debe definirse bajo los derroteros del artículo 161 del CGP mientras que la primera instancia invocó el artículo 505 ídem que trata es de la exclusión de bienes de la partición, sin que el proceso se encuentre en dicha etapa, pues refiere que lo último que se hizo en ese proceso fue el reconocimiento de los herederos y el emplazamiento de los indeterminados. Ni tampoco se puede resolver la solicitud de suspensión del proceso a la luz del artículo 516 de la misma obra, como lo hizo la primera instancia.

6.- El señor Juez Primero Civil Municipal de Chaparral, a través de auto fechado el pasado 24 de agosto, decide no reponer la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación para ante este juzgado, en efecto devolutivo.

7.- No habiendo pruebas por practicar se entra a resolver de la siguiente manera:

III.- SUSTENTO PROBATORIO Y LEGAL DE LA DECISION

La presunción de acierto y legalidad de providencia recurrida se mantiene incólume. Conforme a los siguientes razonamientos:

1.- En primer lugar, es del caso precisar que, la providencia sólo se recurre de manera parcial. Pues, en ningún momento, se discute y rebate la decisión respecto al no reconocimiento de interesada en el proceso de sucesión. Su inconformismo se restringe a denegar la suspensión del proceso de sucesión.

2.- Delimitado el campo de acción de la impugnación se tiene que, en efecto, para definir del porqué se niega la suspensión del proceso de sucesión el juzgador de primera instancia invocó los artículos 505 y 516 del CGP., cuando el peticionario esgrimió como fundamento jurídico-procesal el numeral 1° del artículo 161 Ídem.

Tal comportamiento es ajustado al ordenamiento jurídico. Pues, la autoridad judicial dentro de su ámbito de competencia es libre y autónomo de esgrimir el fundamento jurídico apropiado para definir una cuestión. Cosa distinta es que ad quo no dijo del por qué se apartó del argumento jurídico invocado por el recurrente.

3.- En ese orden de ideas, se percata el juzgador que, no es bienvenido pretender la suspensión del proceso de sucesión del causante Rosendo Valderrama Gutiérrez, adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral, Tolima, conforme al artículo 161-1 del C.G.P., porque no se ajusta a las previsiones de esa norma jurídica. A saber:

3.1.- Partiendo de su tenor literal claro y puntual: "Cuando la sentencia que deba dictarse dependa *necesariamente* de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción..." (Lo escrito en cursiva es novedoso entre el texto del artículo similar de la suspensión del proceso contenido en el C.P.C. y C.G.P.).

Unido a su significado etimológico, según el cual, Dependere, significa: 1. Estar subordinado a una autoridad o jurisdicción... 2. Producirse o ser causado o condicionado por alguien o algo.

Y, el termino Necesariamente. Adv. De modo necesario. Y, Necesario, significa: 1. Dicho de una persona o una cosa: Que hace falta indispensablemente para algo (Según el DEL, Vigésimotercera Edición, Diccionario de la Lengua Española, 300 años, 2014, pag.727 y 1527).

Cuando se habla que la determinación que se debe tomar en un proceso civil (sucesión) depende de otra decisión que se debe tomar en otro proceso (penal, civil, administrativo, laboral), entramos en el terreno de la Prejudicialidad. Para su procedencia el ordenamiento jurídico es exigente. En el sentido que esa influencia no es de cualquier connotación jurídica sino que como lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, no basta la simple relación entre los dos procesos "...sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse" (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1993. Pag.759).

Interpretación bienvenida por cuanto el texto analizado corresponde al artículo 170 del C.P.C., hoy corresponde en esencia al artículo 161-1 del C.G.P.

Hoy esa línea de pensamiento resulta más firme y consistente por cuanto al nuevo texto se le agregó el adjetivo "necesariamente". Y, así debe entenderse porque mientras no exista ese grado de dependencia mal puede acceder a la suspensión de un proceso civil.

3.2.- Frente al caso que ocupa la atención, se tiene: sin desconocer la relación que existe entre el proceso de sucesión simple e intestada del causante Rosendo Valderrama Gutiérrez y el proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho que pudiese haber existido entre la demandante Rosa Delia Caicedo Pajarito contra los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente fallecido Rosendo Valderrama Gutiérrez. Pues, tiene de común que el causante del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral es señalado como el presunto compañero permanente fallecido en el proceso verbal adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral.

Salta a la vista que el trámite del proceso de sucesión simple e intestada del causante Rosendo Valderrama Gutiérrez no depende "necesariamente" de lo que se defina en el proceso verbal declarativo de existencia de la Unión marital de hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho que hoy cursa en este juzgado. Tiene -desde el punto de vista jurídico- vida propia. Pues, tanto el uno y otro proceso se pueden tramitar y definir sin que lo decida en el proceso verbal en este juzgado impida la adjudicación en el proceso de sucesión.

3.3.- Y, especialmente, no hay lugar para predicar esa dependencia necesaria al extremo de suspender el proceso de sucesión, partiendo de lo sucintamente alegado por el recurrente: afectación de los derechos patrimoniales de la demandante y presunta compañera permanente Rosa Delia Caicedo Pajarito. No hay tal.

Y, en gracia de discusión: sí el proceso de sucesión sigue su curso y culmina con sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación de los bienes relictos entre los herederos sin la intervención de la demandante-recurrente y, se acogieran las pretensiones de la demanda verbal. De ninguna sus derechos patrimoniales que le pudiesen corresponder como compañera permanente en la sucesión de Rosendo Valderrama Gutiérrez se vería afectados u desconocidos al momento de su declaratoria en el proceso verbal. Por cuanto enterado el juzgador que dicha sucesión ya se surtió, dispondría y haría parte de la parte resolutive de la sentencia: Ordenar rehacer la partición surtida en el proceso de sucesión de marras.

3.4.- En estas circunstancias, acoger la suspensión del proceso de sucesión mientras se define el proceso verbal, constituiría patrocinar una práctica dilatoria del proceso de

sucesión. Maxime cuando no se sabe las resultas del proceso verbal y cuyo fallo de primera instancia es susceptible de recurso de apelación y extraordinario de casación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado el nueve (9) de agosto del año en curso, proferido por el señor Juez Primero Civil Municipal de Chaparral, Tolima, en virtud a los motivos arriba puntualizados.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente lo decidido al señor Juez Primero Civil. Déjese constancia, conforme al inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

TECERO: CONTRA la presente decisión, no procede recurso ordinario.

CUARTO: SIN condena en costas en ambas instancias. Este auto consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez